



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

3 de julio de 1998

Re: Consulta Núm. 14499

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, y de la Ley Núm. 111 de 22 de junio de 1961. La consulta específica que usted nos refiere es la que reproducimos a continuación:

La Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, enmendada por la Ley Núm. 74 del 1 de julio de 1995 [sic], dispone en su Sección 3: "El total de los salarios debidos a un obrero o empleado se le pagará en moneda legal de Estados Unidos de América, ya sea en metálico, mediante cheque, depósito directo o transferencia electrónica de fondos a intervalos que no excederán de hasta quince (15) días..."

La Ley Núm. 111 del 22 de junio de 1961, en su Artículo 2 dispone: "Será obligación del contratista pagar semanalmente y en efectivo todos los salarios de los trabajadores que se empleen en la obra de construcción".

La Ley Núm. 17, supra, siendo una ley de carácter general, aplica a todos los trabajadores por igual. No obstante, la Ley 111 es una de carácter especial que aplica sólo a los empleados de la Industria de la Construcción. Sabemos que las disposiciones de las leyes especiales

prevalecen sobre las disposiciones de las leyes generales.

La Ley Núm. 74, supra, no enmendó ni derogó este artículo de la Ley Núm. 111, ya mencionada, por lo tanto, esa disposición continúa en vigor. Sin embargo, las actuales diferencias entre ambas respecto a la forma e intervalos en que se pagarán los salarios de los trabajadores ha creado confusión entre el personal de este Negociado y clientes a quienes servimos.

Solicitamos, muy respetuosamente, se nos informe cuál será la política pública que establecerá esta Agencia respecto a la administración y aplicación de ambas leyes en la industria de la construcción.

Como se señala en su consulta, es un principio general de derecho que las disposiciones de una ley especial prevalecen sobre las de una ley general. Sobre este particular comentan Bernier y Cuevas Segarra en *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico* lo siguiente:

Una ley general no deroga una ley especial a menos que tal derogación se consigne expresamente o ésa sea claramente la voluntad legislativa. [citas omitidas]. Esto es así porque una ley especial sobre una materia se presume contiene la intención del legislador sobre esa especialidad y debe prevalecer sobre cualquier otro precepto aplicable que sea de carácter general. [citas omitidas].

Sin embargo, ésta no es una regla inflexible que deba seguirse en todos los casos. Un factor decisivo es el que sucintamente consignan Bernier y Cuevas Segarra más adelante:

La intención que ha tenido el legislador es el elemento importante al determinar si una legislación posterior ha derogado una legislación especial anterior.

Es al texto de la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995, por lo tanto, al que debemos recurrir en busca de una expresión

clara de la intención legislativa. En la Exposición de Motivos de la ley se expresa lo siguiente:

Actualmente, la Ley Núm. 17 requiere que el total de salarios adeudados a un empleado se le paguen en moneda legal de Estados Unidos de América, o sea, en efectivo, a intervalos que no excedan de 1 semana y no permite ninguna otra forma de pago. Esta disposición está al margen de los cambios sociales y económicos en Puerto Rico durante las últimas seis décadas. También desconoce los adelantos tecnológicos, los sistemas financieros y bancarios modernos y de fácil acceso existentes en el país, los cuales ofrecen servicios continuos con condiciones de beneficio y seguridad, tanto para el empleado como para el patrono. Además, el pago en efectivo ocasiona inconvenientes y riesgos a la seguridad de empleados y patronos al incrementar la posibilidad de asaltos y robos.

Siguiendo este razonamiento, el legislador consigna lo siguiente en la Exposición de Motivos:

Es preciso autorizar el pago de salarios por cheque o por depósito directo o transferencia electrónica, con las debidas garantías de protección al trabajador. El cheque se ha convertido en una de las formas vitales de transferencia de dinero en el mundo comercial. El carácter práctico de ese medio de pago ha sido asimilado por la sociedad puertorriqueña, la cual hace uso rutinariamente del mismo tanto para circular su propio dinero como para aceptar el pago por servicios prestados.

De igual forma, muchas instituciones financieras ofrecen a sus clientes la conveniencia del sistema de depósito directo o transferencia electrónica de fondos. Mediante esta modalidad el patrono puede depositar directamente en la cuenta bancaria del obrero el pago de sus jornales o salarios, y la cantidad así depositada se refleja en la cuenta bancaria del obrero o empleado el mismo día laborable en que el patrono hace dicha

transacción. Este sistema ofrece ventajas al empleado, porque además de ahorrarle la visita a la institución financiera para depositar su salario, reduce significativamente los gastos generados por las transacciones ordinarias de recibo, pago, depósito, tramitación y obtención del respectivo crédito.

Como indica el lenguaje de los párrafos anteriormente citados, la aprobación de estas formas alternas de pago con el advenimiento de la Ley Núm. 74 va dirigida a remediar lo que el legislador señala como una deficiencia de la Ley Núm. 17 que no se ajusta a las realidades de los cambios sociales, económicos, y tecnológicos ocurridos en Puerto Rico durante las últimas seis décadas. Sería ilógico que nuestra Asamblea Legislativa pretendiera extenderle esos beneficios a la industria y comercio en general, pero le negara el mismo derecho a una industria particular, es decir, a la de la construcción. Por lo tanto, debemos concluir que fue la intención legislativa que las disposiciones de la Ley Núm. 74, que liberalizan las formas de pago en cheque, depósito directo, y transferencia electrónica enmendaran de manera implícita la disposición del Artículo 3 de la Ley Núm. 111 que requiere el pago únicamente en efectivo de los salarios de los trabajadores de la industria de la construcción. Se trata de una enmienda implícita en el caso de la construcción; y aparentemente de una parcial derogación.

La Ley Núm. 74, supra, además de proveer para el pago en metálico, lo que hace es añadir otras formas de pago tales como cheque, depósito directo y transferencia electrónica. Además, ya no debe entenderse como obligación absoluta del patrono el pagar en efectivo, habiéndose enmendado implícitamente la Ley Núm. 111 y permitiéndose ahora otras formas de pago. Como hemos visto, es inequívoco el lenguaje de la Ley Núm. 74 en lo que se refiere a la intención de legalizar el pago de salarios en cheque, depósito directo, o transferencia electrónica, además del pago en metálico. Vemos que la Ley Núm. 74 no señala el requisito de pago semanal como un anacronismo que debe descartarse en aras de la modernización y la eficiencia. También es pertinente recordar que en la industria de la construcción hay numerosos convenios colectivos, y éstos habitualmente requieren el pago semanal de los salarios de los

trabajadores. Como sabemos, las disposiciones de un convenio colectivo prevalecen sobre las de una ley si el convenio le concede mayores beneficios al trabajador. En este caso, debemos presumir que los trabajadores consideran que el pago semanal representa un mayor beneficio, habiéndolo negociado así sus representantes. En ausencia de una disposición explícita a esos efectos, no creemos que haya sido la intención del legislador trastocar acuerdos de pago semanal que forman parte de convenios negociados entre patronos y representantes de los trabajadores de la industria de la construcción.

Además, un estatuto que se apruebe sobre cierta materia en particular puede enmendar tácitamente, un estatuto anterior, particularmente si el estatuto anterior, aunque sea una ley especial, se considera insuficiente ante la circunstancias de la realidad a la cual aplicaría y ante las nuevas disposiciones de un estatuto posterior.

Una ley general puede suplir cualquier deficiencia o insuficiencia de una ley especial. A manera de analogía, vemos que en Puerto Rico el Código Civil, que es más bien un estatuto general, se utiliza para suplir deficiencias o insuficiencias de leyes especiales. Véase el Artículo 12 del propio Código Civil; y el Capítulo 69 de la obra Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico de Bernier y Segarra, páginas 441 a la 443 y casos citados.

Cualquier legislación posterior puede ser considerada para interpretar propiamente el alcance de la legislación anterior. Véase Cía. Ferroviaria v. Secretario de Hacienda, 80 DPR 524, 537 (1958). Es regla de hermenéutica, bien establecida, la que permite que para la interpretación de un estatuto se examinen las leyes anteriores y las contemporáneas. Díaz v. Comisión Industrial, 64 DPR 861, 864 (1945). Las leyes in pari-materia deben interpretarse conjuntamente, procurando armonizarlas en cuanto fuere posible. Ex Parte Andino, 8 DPR 484, 487 (1905); Ex Parte Bird, 5 DPR 247, 265 (1904); Ramos v. Corte, 59 DPR 422 (1941).

Leyes que se refieren a la misma materia, o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, para cuando lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en

en otro. United Hotels of P.R. v. Willig, 89 DPR 188, 195 (1963); Díaz v. Secretario de Hacienda, 114 DPR 865, 870 (1983); Estados Unidos de América v. Registrador, 85 JTS 25; Beauchamp v. Holsum Bakers, 85 JTS 55.

Nos señala Bernier y Segarra en la obra antes mencionada, a las páginas 441 y 442, que la regla in pari-materia preconiza que la Asamblea Legislativa, al aprobar una disposición de ley, ha tomado en consideración todos los demás estatutos sobre la materia, ya sean parte de la propia ley, ya sean independientes de ella; y que de surgir algún conflicto o duda de interpretación, se recurre entonces, en auxilio interpretativo, a todos esos estatutos. Véase Opinión Núm. 35 de 1960 y Opinión Núm. 6 de 1974, del Secretario de Justicia.

Es necesario reconocer que estamos ante una situación de interpretación estatutaria que muestra cierta complejidad aún para los tribunales de justicia. ¿Ha sido derogada la Ley Núm. 111 (supra) o simplemente modificada o derogada en parte? Es sabido que las leyes solamente pueden ser derogadas, entera o parcialmente, por otras leyes posteriores. Véase: Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico, Bernier y Segarra, página 419. Además, la derogación de las leyes puede ser expresa o puede ser implícita. Véase: Artículo 6 del Código Civil; Pueblo v. Ávila, 47 DPR 356, 360 (1934). Es expresa, la derogación, cuando se declara posteriormente por una ley posterior y tácita cuando la nueva ley contiene preceptos que son contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. Pérez v. Sucn. Collado, 19 DPR 1061, 1063 (1913). Si no se deroga expresamente la ley anterior sobre la misma materia, quedan en vigor todas las disposiciones de la ley anterior que no sean incompatibles con la nueva. Ex parte Caraballo, 9 DPR 326, 332 (1905); Torres Camacho v. Dpto. Recreación y Deportes, 84 JTS 19 (Sentencia).

Es doctrina establecida que ante dos disposiciones legales antagónicas debe prevalecer la última voluntad legislativa que es la expuesta en la nueva ley. González v. Méndez et. AL., 8 DPR 258, 275; Del Toro v. Tribunal de Contribuciones, 65 DPR 63, 75 (1945); Pérez Vega v. Tribunal Superior, 93 DPR 749, 755, 756 (1966). Las derogaciones tácitas no son favorecidas por los tribunales, pero si los preceptos de la última voluntad legislativa son tan irreconciliables con la

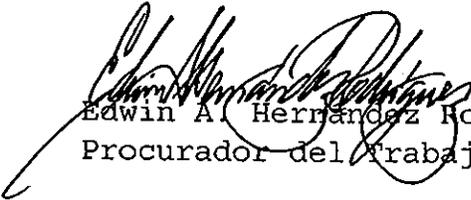
anterior que ambas no puedan regir conjuntamente, prevalece la derogación tácita de la anterior. Pérez v. Sucn. Collado, 19 DPR 1061; Gobierno de la Capital v. Domenech, Tesorero, 51 DPR 678, 683-684 (1937); Franceshi ex parte, 53 DPR 75, 79 (1938); Guardiola Pérez v. Morán, 114 DPR 477 (1983). La intención que ha tenido el legislador es el elemento importante al determinar si una legislación general posterior ha derogado una legislación especial anterior. Mills Factors Corp. v. Registrador, 97 DPR 379, 381-382 (1969). Existe la derogación "por revisión" cuando se aprueba una ley cubriendo nuevamente las materias que anteriormente estaban reglamentadas por una ley vigente siempre que una comparación de ambos estatutos demuestre que la intención legislativa fue sustituir la ley vieja con la nueva. González Saldaña v. Comisión Industrial, 89 DPR 267, 272 (1963); Sucesión Grillo v. Comisión Industrial, 90 DPR 52, 54 (1964).

En resumen, y por las razones anteriormente citadas, nuestra opinión es que la Ley Núm. 74, como expresión más reciente de la voluntad legislativa, enmendó tácitamente y derogó en forma parcial la disposición del Artículo 3 de la Ley Núm. 111 que requiere el pago de salarios semanalmente y únicamente en efectivo; permitiéndose ahora, además de metálico, el pago mediante cheque, depósito directo o por medio de transferencia electrónica. En cuanto al pago de salarios a intervalos semanales entendemos que dicha disposición de la Ley Núm. 111 está vigente, (aunque enmendada), más aún si está recogida en un convenio colectivo. Se debe recordar, además, que la Ley Núm. 74 (supra) dispone que los salarios se pagarán a intervalos que no excederán de hasta quince (15) días, lo que obviamente permite que aún se pague semanalmente. Es aparente que ha habido una enmienda implícita y derogación parcial de la Ley Núm. 111, en cuanto al aspecto de que sea obligatorio el pagar salarios únicamente en efectivo y que sea semanalmente. Aún se puede pagar en efectivo y aún se puede pagar semanalmente, pero ya no se trata de una obligación absoluta, existiendo ahora nuevas alternativas de acuerdo a

las disposiciones de la Ley Núm. 74, tomando siempre en consideración cualquier convenio colectivo existente.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez  
Procurador del Trabajo, Interino